

Cartagena de Indias D.T y C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	OBSERVACIÓN
Radicado	13-001-23-33-000-2021-00639-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO No. 08 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLÍVAR
Tema	<i>Validez del acuerdo que designa nombre de cancha de futbol</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004¹, a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La demanda².

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones, contra el ACUERDO No. 08 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLÍVAR, “POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE ISIDRO CONTRERAS SANABRIA A LA CANCHA DE FUTBOL 9 EN GRAMA NATURAL EN EL BARRIO LOS LAGOS ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO”.

3.1.1 Normas violadas y concepto de la violación

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario a los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997, los cuales prohíben a los alcaldes designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

¹ Esta decisión se toma virtualmente en aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folio. 1-5 Exp. digital



13-001-23-33-000-2021-00639-00

Por otro lado, el Decreto 2759 de 1997 ratificó dicha prohibición que desde el año 1975 se consagró, sin embargo, en el párrafo único del artículo primero determinó que el alcalde podrá designar el nombre de personas vivas cuando la comunidad lo solicite y la persona haya prestado servicios a la Nación que ameriten su designación.

Trajo a colación jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que, declaró la nulidad del acto demandado, donde concluyó que, si bien se puede designar un lugar o sitio público con el nombre de persona muerta, el Concejo carece de competencia, por cuanto esta corresponde al alcalde.

3.1.2 Actuación procesal

El día 25 de octubre de 2021³, la Gobernación de Bolívar a través de su Secretario del interior, presentó Observación al Acuerdo N° 08 del 03 de septiembre de 2021 contra el Concejo Municipal de San Pablo – Bolívar, siendo admitida y ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Alcalde de Municipio de San Pablo (Bolívar) y al Departamento de Bolívar, mediante auto del 27 de octubre de 2021⁴. El proceso fue fijado en lista, entre el 11 de noviembre y el 25 de noviembre de 2021⁵.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **ALCALDÍA y el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO- BOLÍVAR** no dieron contestación a la demanda.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Control de legalidad

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas.

³ folio. 59 exp. digital

⁴ fol. 60-62 Archivo Digital 7

⁵ fol. 1-2 Archivo Digital 10



5.2. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

5.3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, debe entrar a resolver la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente declarar la invalidez del Acuerdo No. 08 del 03 de septiembre de 2021 del Concejo Municipal de San Pablo – Bolívar, por no acogerse a lo establecido en los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997?

5.4. Tesis de la Sala

La Sala, declarará la validez del acuerdo demandada, por no encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997, como son, la prohibición a los alcaldes designar con el nombre de **personas vivas** las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales; por cuanto el señor ISIDRO CONTRERAS SANABRIA había fallecido a la fecha de expedición del acuerdo demandado.

Los argumentos expuestos, se fundamentan en lo siguiente:

5.5. Marco normativo y jurisprudencial

El Decreto 1678 de 1958⁶, estableció en su artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- Modificado por el Decreto 2759 de 1997 Los ministros del despacho, gobernadores, intendentes, comisarios y alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente, para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la nación, a los departamentos, intendencias, comisarías,

⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 340 de la ley 4a. de 1913, y se dictan otras disposiciones.”



13-001-23-33-000-2021-00639-00

municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Igualmente, prohíbese la colocación de placas, o leyendas, o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del congreso".

Posteriormente, el Decreto 2759 de 1997, modificó en su artículo 1 el artículo 5 anteriormente citado, en el siguiente sentido:

"Artículo 1o. El artículo quinto (5o) del Decreto 1678 de 1958 quedará así:

"Los Ministerios del Despacho, Gobernadores y Alcaldes quedan encargados de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la legislación vigente para prohibir en adelante la designación, con el nombre de personas vivas, de las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público y los sitios u obras pertenecientes a la Nación, los Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales.

Igualmente, prohíbese la colocación de placas o leyendas o la erección de monumentos destinados a recordar la participación de los funcionarios en ejercicio, en la construcción de obras públicas, a menos que así lo disponga una ley del Congreso.

Parágrafo Único. Las autoridades antes indicadas podrán designar con el nombre de personas vivas los bienes de uso público a petición de la comunidad y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."

5.6. Caso concreto

Por medio de Acuerdo No. 08 del 03 de septiembre de 2021, el Concejo Municipal de San Pablo– Bolívar, designó con el nombre de Isidro Contreras Sanabria a la cancha de fútbol 9 en grama natural, en el barrio los lagos área urbana del Municipio de San Pablo.

Considera el Gobernador de Bolívar que debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997, los cuales prohíben a los alcaldes designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales, por falta de competencia del Concejo Municipal de San Pablo para expedir dicho acuerdo, porque esa designación radica en cabeza del Alcalde Municipal.

Sea lo primero aclarar que, los decretos que a juicio del Gobernador son violados, prohíben a los alcaldes designar con el nombre de personas vivas las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios



13-001-23-33-000-2021-00639-00

u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales. Excepto que, la comunidad lo haya solicitado y siempre que la persona epónima haya prestado servicios a la Nación que ameriten tal designación."

Respecto al Acuerdo demandado, se encuentra probado que, el señor ISIDRO CONTRERAS SANABRIA, falleció el 31 de agosto de 2020, por lo que a la fecha de promulgación del acto había fallecido, siendo en vida concejal del municipio para el periodo 2020-2023.

Así las cosas, en el primer asunto no se cumple el requisito inicial de los Decretos en mención, los cuales prohíben a los alcaldes designar con el nombre de **personas vivas** las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales; por cuanto el señor Isidro Contreras Sanabria a la fecha de expedición del acto había **fallecido**, por lo que no corresponde al supuesto de hecho que contempla la norma en cita.

Lo anterior, debido a que, el señor ISIDRO CONTRERAS SANABRIA falleció el 31 de agosto de 2020, y el acuerdo demandado fue expedido el 03 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad a su deceso.

Cabe resaltar que, en la exposición de motivos del acuerdo⁷, el Concejo Municipal tuvo en cuenta lo dispuesto en Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997, así como la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia radicada con No. 05001-23-33-000-2018-01890-00.

Así las cosas, no encuentra esta Sala cumplidos los presupuestos establecidos en los Decretos 1678 de 1958 y 2759 de 1997, como son, la prohibición a los alcaldes designar con el nombre de **personas vivas** las divisiones generales del territorio nacional, los bienes de uso público, y los sitios u obras perteneciente a la Nación, Departamentos, Distritos, Municipios o a entidades oficiales o semioficiales; por cuanto el señor ISIDRO CONTRERAS SANABRIA había fallecido a la fecha de expedición del acuerdo demandado. En ese orden de ideas, se declarará la validez del Acuerdo No. 08 del 03 de septiembre de 2021, del Concejo Municipal de San Pablo– Bolívar.

Adicionalmente, tampoco se vulnera la prohibición establecida en los decretos aquí mencionados, de que no se puede colocar el nombre de un ex

⁷ fols. 47-50

13-001-23-33-000-2021-00639-00

funcionario público, a una obra pública, donde este haya participado en su autorización o construcción, puesto que, en este caso, según las motivaciones que expresó el Alcalde al momento de presentar el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal de San Pablo, manifestó que el señor Isidro Contreras, en el pasado fue un jugador de fútbol y un dirigente deportivo de esta disciplina; por esa razón, y no por su condición de exconcejal, fue que solicitó al concejo que la cancha deportiva del barrio Los Lagos se llamara de esa manera.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

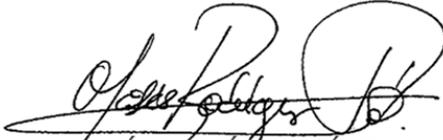
PRIMERO: DECLARAR LA VALIDEZ del Acuerdo No. 08 del 03 de septiembre de 2021, del CONCEJO MUNICIPAL de San Pablo– Bolívar “POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE ISIDRO CONTRERAS SANABRIA A LA CANCHA DE FUTBOL 9 EN GRAMA NATURAL EN EL BARRIO LOS LAGOS ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO”.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de San Pablo – Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 048 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ